

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 12 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Sabanalarga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	08638-40-89-003-2019-00241-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA EC y DN
DEMANDADO	ARGEMIRO ALBERTO GALVAN CARO

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante haciendo uso de los recursos ordinarios consagrados en el Código General del Proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación a efectos de que se revoque el auto de fecha 12 de marzo de 2021, y mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene la apoderada recurrente que en el caso que nos ocupa, el Despacho no debió adoptar la decisión, en razón a que, al momento de proferir el auto de fecha 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se le requirió para cumplir la carga procesal, había una solicitud de la parte ejecutante, la cual a la fecha de presentación del recurso que nos convoca, no había sido resuelta. Por tal razón el actor considera ilegal la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que el recurso fue presentado en tiempo y se surtió el trámite señalado en el artículo 319 del C. G. del P., el Despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., tiene como finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho. Es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoqueen.

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que, frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

De acuerdo a las estimaciones expresadas por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, se advierte que la norma general procedimental, es muy clara y representativa para los funcionarios judiciales que ejercen la aplicabilidad de la Ley, sin dejar por fuera el tenor literal de lo que se expresa en dicha norma, de acuerdo a las actuaciones de cualquier naturaleza que versen en las etapas procesales y la efectividad del cumplimiento de la misma.

Descendiendo al caso en concreto, a través del auto de fecha 11 de marzo de 2020 se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal consistente en agotar la notificación del demandado. El Despacho,

teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente se verificó que se cumplían las condiciones de orden procesal para que operara el desistimiento tácito de la demanda, el cual se decretó mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, el cual se recurrió.

Para resolver el recurso que nos convoca, el Despacho trae a relación, lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Así mismo, el artículo 295 ibidem, consagra la notificación por estado en los siguientes términos:

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Pues bien, destaca el Despacho de los argumentos de la recurrente, que al momento del Despacho disponer la terminación del proceso, se encontraba pendiente por resolver una solicitud de la parte de fecha 26 de noviembre de 2019, lo cual evita que, en primer lugar, se hiciera el correspondiente requerimiento, y por ende, la aplicación del desistimiento tácito en el presente proceso.

Tales argumentos, el Despacho estima infundados, teniendo en cuenta que su escrito de fecha 26 de noviembre de 2019, no contiene una solicitud que el Despacho deba resolver, por lo que a la fecha del requerimiento e incluso a la de la terminación, el accionante había dejado a la suerte del tiempo, el ejercicio de su derecho a obtener el pago de la obligación. Es menester recalcar, que presentado su escrito, existían actuaciones judiciales que podía agotar, aun cuando ya se encontraba requerido para el cumplimiento de la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandante, de los cuales no hizo uso. En ese sentido, no es de recibo de argumento del apoderado demandante, pues durante el tiempo que permaneció el proceso en inactividad, bastaba con hacer una simple solicitud al Despacho en pro del cumplimiento de la carga procesal impuesta, y mal hace el profesional del derecho en argumentar el desconocimiento de lo que sucedería de no cumplir con dicha carga, pues los efectos vienen consignados en el artículo 317 del Código General del Proceso, y que fuere citado en la providencia que lo requirió. Ello, más la mostrada desidia frente a su proceso, demuestra el poco nivel de atención que prestó al requerimiento.

Ante esa realidad procesal descrita y en aplicación estricta de la norma, si contamos desde el 12 de marzo de 2020 (fecha en que se notificó el requerimiento), hasta el 12 de marzo de 2021 (fecha en la que el expediente paso al Despacho fin de

darle aplicación al Desistimiento Tácito), transcurrieron exactamente 129 días de inactividad (sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la Pandemia generada por el Covid-19), tiempo que excede el señalado en la norma, y ni aun en ese lapso, hubo solicitud de parte que permitiera interrumpirlo.

Siendo lo anterior así, se concluye que la decisión censurada estuvo debidamente expedida y ajustada a los términos de ley y ante la realidad procesal galopante, esa era la decisión que el derecho aconsejaba adoptar, pues, ante el estudio y análisis adecuado del expediente y de la norma que hizo este Despacho la aplicación del derecho en esa materia estuvo edificada en razones plausibles y acordes con el estudio del proceso.

Extraña al Despacho el hecho de que el apoderado judicial de la parte demandante, pretende con su recurso, endilgarle una responsabilidad al juzgado por su falta de diligencia, de atención, de impulso, lo que se demuestra con la afirmación del desconocimiento de la providencia de fecha 11 de marzo de 2021. Frente a lo anterior, el Despacho exhorta al apoderado judicial recurrente a que su intervención en los procesos sea diligente y oportuna en la defensa de los intereses de sus representados en asuntos jurídicos, cumpliendo con el juicio y ejercicio de sus deberes y responsabilidades, tal como se los demanda el legislador. (Artículo 78 Numeral 6 y 8 del Código General del Proceso) lo cual no ocurrió en este caso, pues, se permitió la inactividad procesal, por un espacio cronológico superior al que indica la norma lo que impone las consecuencias de esa situación procesal. Téngase en cuenta que su desidia frente al proceso, implica un perjuicio para la administración de justicia. Sobre el particular, la jurisprudencia ha aclarado que no deben existir juicios sin solución, ni obligaciones vitalicias, como sería el caso.

Finalmente, el recurrente solicita que de manera subsidiaria se le conceda el recurso de apelación, no obstante, revisada la demanda, esta es de mínima cuantía, y por ende no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer la providencia de fecha 12 de marzo de 2021, notificado por estado No. 072 del 15 de marzo de 2021, por las razones antes anotadas.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por parte del apoderado de la parte demandante, en atención a que, en el presente proceso, es inadmisibles dicho trámite, en razón a la cuantía del mismo.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.



Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **6adc18cd308dd05ccf49bf6f1d39e5faa413acbf5d9887620bfab57314bfca3d**

Documento generado en 08/06/2021 03:43:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>